



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiunos (2021)

<b>Radicado</b>	<b>2021-00045</b>
<b>Proceso</b>	Verbal de Restitución de Inmueble
<b>Asunto</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se pretendió allegar con la demanda, como prueba sumaria una declaración extrajuicio rendida ante la Notaría por el demandante y un tercero, sin embargo se tiene que dicha declaración carece de valor por lo siguiente: La prueba testimonial que se aporte deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 219 a 221 del Código General del Proceso, pues, tal y como lo establece el artículo 183 del mismo código, dichas pruebas anticipadas se deben sujetar a las reglas establecidas para la práctica de cada una de ellas en el curso del proceso, razón por la cual, deberá allegar acta de declaración extraproceso que cumpla con lo allí dispuesto y en el que se consignen las preguntas formuladas a los testigos, cada uno en forma separada y no en forma conjunta como lo pretende hacer valer, lo que riñe contra la lógica y las reglas que deben guiar este tipo de pruebas.

Lo anterior, dado que la prueba sumaria no es cualquier tipo de prueba, sino la que lleva al Juez a la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones que la plena prueba, pero con la diferencia que esta última no ha sido sometida al requisito de la contradicción.

Así mismo, como lo que se exige es que se aporte prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, la prueba testimonial sumaria que se aporte para el efecto, deberá dar cuenta de los elementos que permitan dilucidar la existencia de dicho contrato, esto es, las partes, el inmueble objeto del contrato, el valor del canon pactado, su duración y todo aquello que dé cuenta de la existencia del mismo.

2. Comoquiera que en la demanda se indica que en el Juzgado 11 de Familia se tramita la sucesión del causante HÉCTOR JAVIER GAVIRIA AGUIRRE (arrendador), deberá allegarse copia del auto de apertura de la sucesión que reconoce al demandante como heredero.

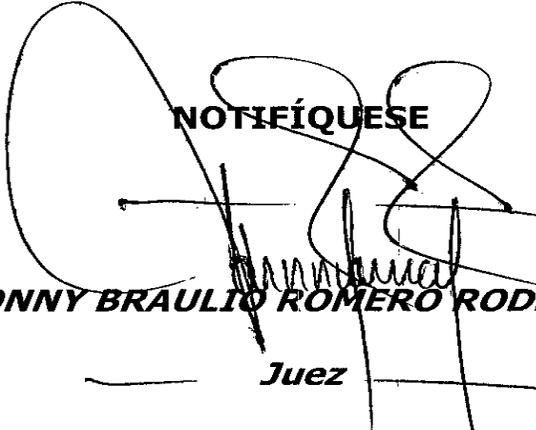
3. Así mismo, deberá solicitar que le suministre copia íntegra del proceso y de las actuaciones que se han surtido dentro del mismo, ello con el fin de definir si los cánones de arrendamiento que son objeto del proceso de restitución y están siendo cancelados a dicha dependencia judicial, en virtud de una medida cautelar decretada o si ha sido nombrado administrador de la herencia, e incluso si el inmueble ha sido secuestrado y se ha designado secuestre, caso en el cual puede vislumbrarse una carencia en la legitimación que le asiste al demandante para actuar.

4. Atendiendo que el inmueble aun no se ha adjudicado a ninguno de los herederos ni se ha definido lo referente a los dineros correspondientes por cánones de arrendamiento, deberá precisar por qué demanda en causa propia y no para la sucesión, pues al no haber sido el demandante quien entregó el bien en arriendo, sino una persona quien se encuentra ahora fallecida, al demandante no le asiste legitimación para demandar en causa propia y a lo sumo podrá hacerlo para la sucesión del causante, en el evento en que el inmueble no haya sido embargado y secuestrado en la sucesión, caso en el cual dicha legitimación solo le asiste al Secuestre.

En tal medida tendrá que adecuar el **poder y la demanda**.

5. A fin de acreditar la calidad de propietario del causante, se servirá allegar certificado de libertad y tradición del inmueble sobre el cual se pretende la restitución.

**NOTIFIQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**

**Juez**